

Expediente No. _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nal.-1989

P. 20
Decreto No. 1026

Iniciativa de

Poder Ejecutivo

Asunto

*Reforma al artículo 3º de la ley de Impuesto a los
refrescos y aguas carbonatadas N° 1250, de 20 de
diciembre de 1950*

Proyecto publicado en "La Gaceta" N° *125* de *4* de *Junio* de 19*76*

Dictamen publicado en "La Gaceta" N° *137* de *19* de *Junio* de 19*76*

Entregado a la Comisión Permanente

Economía

Fecha

Plazo para presentar mociones vence

Fecha

Plazo para rendir dictamen vence

Fecha

Para 1er. Debate

Fecha

Para 2do. Debate

Fecha

Para 3er. Debate

Fecha

Decreto N°

de

de

de

Sancionado el

de

de

Publicado en "La Gaceta" N°

de

de

de 197

Iniciado el

31 de Mayo de 1960

Archivado el



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y HACIENDA

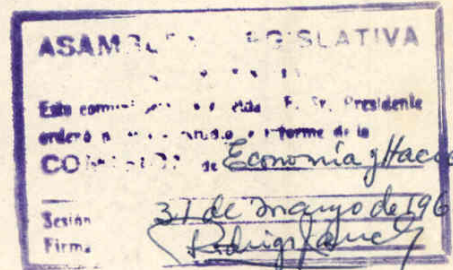
REPUBLICA DE COSTA RICA

Economía y Hacienda

1

Señores
Secretarios de la Asamblea Legislativa
S. D.

Señores Secretarios:



Con la debida autorización del señor Presidente de la República, me permito someter a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa, un proyecto de ley que tiende a modificar el artículo tercero de la Ley No. 1250 de 20 de diciembre de 1950.

Como podrán apreciar los señores Diputados, ese artículo vino a re-fundir en un solo impuesto de cuatro céntimos y medio (¢0.045), sobre cada envase de refrescos gaseosos y aguas carbonatadas, los gravámenes establecidos por leyes anteriores.

Es fácil colegir que el propósito del legislador, al emitir la citada ley No. 1250, fue el de gravar las aguas carbonatadas y los refrescos gaseosos, que en aquella época eran los únicos que se distribuían envasados.

Lógicamente, en aquel entonces no previó el legislador del año 50 que se pudiesen fabricar refrescos envasados en bolsas de polietileno, y que no son gaseosos ni carbonatados; y por ello se explica que únicamente comprendiese el gravamen a los que sí lo son.

Sin embargo, es de conocimiento de los señores Diputados, que últimamente se han instalado en el país varias fábricas de refrescos que expenden éstos últimos en las referidas bolsas de polietileno, y como no son gaseosos ni carbonatados, no se encuentran sujetos al pago del respectivo impuesto.



El problema que ha surgido con lo anterior, se manifiesta en dos as
pectos:

a) En primer lugar, los refrescos gaseosos que se expenden al pú -
blico, como ya se dijo, pagan el impuesto en referencia sobre cada en -
vase hasta de doce onzas; y los no gaseosos, en envases de cualquier
contenido, no están sometidos al gravamen. Desde luego, esto implica
una situación de privilegio a favor de los últimos, que no se justifica
desde ningún punto de vista. Se trata, sencillamente, de una discrimi -
nación en perjuicio de los fabricantes de bebidas gaseosas.

b) De otra parte, esa situación se traduce en un notorio perjuicio
para el Fisco, cual es el de la disminución de la renta que se obtiene
por concepto de pago de ese impuesto de consumo, ya que al expender -
se los nuevos refrescos, se están dejando de consumir los gaseosos,
que son los que pagan actualmente el impuesto en cuestión.

Por las razones expuestas, espero que los señores Diputados aco -
jan favorablemente la reforma propuesta, a fin de lograr cuanto antes
los propósitos que con ella se persiguen.

De los señores Secretarios, con toda consideración, me suscribo
muy atento y seguro servidor,

JORGE BORBON CASTRO
Ministro de Economía y Hacienda

San José, Mayo 27 de 1960. -



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO 1. - Modifícase el artículo 3o. de la Ley No. 1250 del 20 de diciembre de 1950, el cual se leerá así:

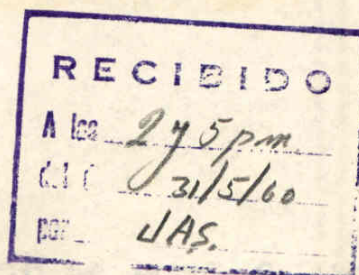
"Artículo 3o. - Refúndese en un solo impuesto de cuatro céntimos y medio (¢0.045), sobre cada envase de refrescos de cualquier naturaleza y aguas carbonatadas, cuya capacidad sea hasta de doce onzas, los gravámenes establecidos por las leyes No. 121 de 29 de julio de 1942; No. 17 de 22 de octubre de 1943; No. 685 de 17 de agosto de 1946; y No. 798 de 9 de setiembre de 1946. Cuando el expendio se haga en envases de mayor contenido, el impuesto se pagará proporcionalmente."

ARTICULO 2. - Esta Ley rige a partir de su publicación. -

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO. -

Dado etc.....Etc.....

[Firma manuscrita]



Fórmula 5

APARTADO 2182

TELEFONOS:

Dirección General 1382

Ahoros 3386

Contabilidad 3639

SAN JOSE, 20 de mayo de 1960

Sr.
Lic. don Jorge Borbón Castro
Ministro de Economía y Hacienda
S. D.
Muy estimado señor Ministro:

Cumplo con mi obligación de elevar a conocimiento de Ud. la necesidad urgente de proceder a reformar la Ley No. 1250 en su artículo 3, o sea la que rige en cuanto al impuesto de consumo a los refrescos de fabricación nacional, debido a que en los últimos días se han establecido en el país algunas fábricas de refrescos, cuyo producto es envasado en bolsas de polietileno, los cuales no son gaseosos y están compitiendo con las otras fábricas que venden sus productos con gas y que por tal circunstancia están obligadas a pagar el impuesto de consumo.

La ley a que antes me he referido

dice. Artículo 3º.-Refúndase en un sólo impuesto de cuatro céntimos y medio (\$ 0.045) sobre cada envase de refrescos gaseosos y aguas carbonatadas, cuya capacidad sea hasta de doce onzas, los gravámenes establecidos por las leyes No. 121 de 29 de julio de 1942; No 17 de 22 de octubre de 1943; No 685 de 17 de agosto de 1946; y No 798 de 9 de setiembre de 1946. Cuando el expendio se haga en envases de mayor contenido, el impuesto se pagará proporcionalmente.

Como el señor Ministro podrá apreciar, los refrescos gaseosos que se expenden al público pagan el impuesto de \$ 0.045 sobre cada envase hasta de 12 onzas; y los no gaseosos en envases de cualquier contenido, no están obligados a pagar dicho impuesto, desde luego estos últimos compitiendo en una situación de privilegio y también en perjuicio del Fisco, pues como enseña la experiencia lo demostraré tendrá que bajar la renta por tal concepto.

APARTADO 2162

TELÉFONOS:

Dirección General 1382

Alfaro 5386

Contabilidad 3659

SAN JOSE, _____

-- 2 --

La fábrica de refrescos "BOLI", una de las que expenden este producto en bolsas de polietileno, ha hecho compras de marbetes autorizadas por la Inspección de Consumo, como sigue: durante el mes de abril compró 187.000 por un valor de \$ 8.415.00 y del 1 al 17 de mayo en curso, había hecho compras por 298.000 con un valor de \$ 13.050.00; que de continuar en ese ritmo, las compras ascenderían a por lo menos 500.000 marbetes por mes, que representarían \$ 22.500.00, suma esta que estima esta oficina bajará mensualmente el consumo de las fábricas de refrescos gaseosos y por consecuencia lógica la renta normal que se ha venido percibiendo por concepto del impuesto de consumo.

Es necesario que informe a Ud. que la fábrica de refrescos Boli a que antes me he referido, ha estado comprando los marbetes por indicación de la Inspección de Consumo, oficina esta que los obligó a llenar tal requisito ignorando si esta clase de refrescos eran o no gaseosos, pues no se hizo como era lo correcto la aclaración debida, ni de parte de los fabricantes los más interesados en este caso, ni del Inspector de Consumo.

Después de dos meses de estar funcionando una de estas fábricas; y de más o menos un mes otra, se nos presenta el caso de que hay una tercera con producto y envase similar, la cual se niega a pagar el impuesto, o sea a expender su producto con marbetes, alegando que su refresco no es gaseoso y que por tal motivo no está obligado a pagar el impuesto de consumo.

En vista de que el Resguardo Fiscal ha procedido a de-

APARTADO 2162

TELEFONOS:

Dirección General 1382

Aduanas 5386

Contabilidad 3659

SAN JOSE, _____

-- 3 --

comisar estos refrescos por no tener los marbetes, esta Contaduría en atención a las protestas del propietario de la fábrica, estimó prudente enviar muestras de este producto y de las diferentes fábricas al señor Químico Oficial de Aduanas a fin de que se analizaran y poder así con mayor seguridad resolver lo más conveniente de acuerdo con la ley vigente. El señor Químico en su análisis que tengo a la vista, dice categóricamente que estos refrescos ni son gaseosos ni carbonatados.

Así expuestas las cosas, pienso que para poder evitar una apreciable baja en la renta de este impuesto, y porque no decirlo, las protestas de los fabricantes de refrescos gaseosos que ya tiene bastante tiempo de establecidos, me permito recomendar a Ud. muy respetuosamente y si lo tiene a bien, interponer sus buenos oficios a fin de que sea reformada dicha ley en lo conducente.

Sin otro particular, es para mí muy grato suscribirme del señor Ministro, muy atento servidor,

Belisario Ardón M.
CONTADOR MAYOR

BAM/ibv.
C. Arch.-



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los treinta y un días
del mes de mayo de mil novecientos sesenta.-

El proyecto de ley objeto de este expediente
fue presentado a conocimiento de la Asamblea
por el Poder Ejecutivo. El señor Presidente
ordenó pasarlo para su estudio e informe a
la COMISION DE ECONOMIA Y HACIENDA.-

O. Chacón Jinesta

O. Chacón Jinesta
- DIRECTOR ADMINISTRATIVO -



Hernán Arguedas K.
Hernán Arguedas K.
- PRIMER SECRETARIO -

Carlos M. Brenes M.
Carlos M. Brenes M.
- SEGUNDO SECRETARIO -





ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión de Economía y Hacienda ha conocido del proyecto de Ley sometido por el Poder Ejecutivo a la consideración de la Asamblea, tendiente a modificar el artículo 3o. de la ley No. 1250 de 20 de diciembre de 1950, a efecto de que el impuesto establecido en dicha ley sobre cada envase de refrescos gaseosos y aguas carbonatadas se haga extensivo a refrescos de cualquier naturaleza.

Cuando la ley en referencia se promulgó, los únicos refrescos que se vendían envasados en el país eran los de tipo gaseoso, y por esta razón el impuesto fue establecido específicamente sobre esas bebidas. Pero en la actualidad se fabrican y se expenden en el país refrescos no gaseosos contenidos en bolsas de polietileno, que por no estar comprendido en la clasificación indicada por la ley citada, no están sujetos al pago del impuesto. Tal situación constituye evidentemente un privilegio a favor del nuevo tipo de bebidas y una discriminación injusta en contra de los fabricantes y expendedores de aguas carbonatadas y refrescos gaseosos.

Además, sus efectos son perjudiciales para el Fisco, pues el público prefiere consumir las bebidas no gaseosas, que resultan muy baratas por el hecho de no estar gravadas por el citado impuesto y ello se traduce en una disminución apreciable de las bebidas.

Por las razones expuestas, esta Comisión recomienda la aprobación del proyecto de ley a que se ha hecho mérito.

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa. - San José. -

COMISION DE ECONOMIA Y HACIENDA. - Junio nueve de mil novecientos sesenta.

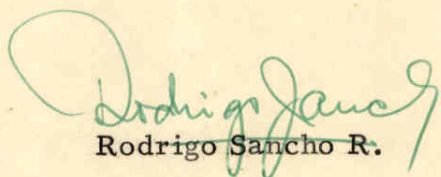


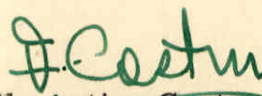
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

- 2 -

SECRETARIA

Fabio Fournier J


Rodrigo Sancho R.


Florentino Castro M.

ajc.